DERECHO PENAL II

UNIDAD IV

DELITOS CONTRA la PROPIEDAD

HURTO

Art.162: HURTO. Él que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

El hurto protege la tenencia de las cosas contra actos de apoderamiento realizados por quienes no tienen derecho a hacerlo. El hurto requiere la tenencia de una cosa por parte de alguien, si no existe tenencia no se comete hurto. El hurto tiene que constituir el desapoderamiento de la cosa del poder material de otra persona. La ley indica que el apoderamiento tiene que ser ilegítimo y el autor del hurto debe saber que actúa ilegalmente.

El objeto del delito es una cosa mueble ajena, que se caracteriza por su corporeidad y valor patrimonial. Pueden ser sólidos, líquidos, gases, energía, y los documentos representativos de derechos patrimoniales (por ej.; acciones de una empresa). Deben ser cosas muebles, es decir transportables por fuerza propia o externa (por ej.: un cuadro, joyas de valor, un caballo pura sangre, un perro de raza, los animales son cosas muebles).

Art.163: AGRAVANTES.

1º HURTO CAMPESTRE. Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

Los productos tienen que estar separados del suelo en el momento del hurto calificado (estibados, embalados, o sueltos), lo que califica el hecho delictivo es que los productos hayan sido dejados separados en el suelo, en situación en que el dueño no pueda ejercer vigilancia inmediata sobre los mismos.

También las máquinas, y los instrumentos de trabajo, tienen que haber sido dejados en el campo.

Respecto de los alambres o cercos, tienen que cumplir la función de cerramiento y seguridad en el campo al momento del delito.

2º HURTO CALAMITOSO. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

Aquí se denota la situación de un peligro común, el desastre se percibe de magnitud, y que estén afectadas un número indeterminada de personas, o bienes (la inundación de Santa Fe en 2003, y 2007, el accidente de tren en Bs.As, la explosión y el incendio de calle Salta 2141 de Rosario).

La conmoción pública es toda perturbación generalizada en la sociedad.

El infortunio particular es toda situación de padecimiento físico (enfermedad, lesión grave), o moral (desgracias de índole afectiva, muerte de un ser querido), que influye en el tenedor del objeto hurtado aminorando la vigilancia sobre el mismo.

3º Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido substraída, hallada o retenida;

La razón de ser de esta agravante es la mayor actividad del autor del delito para vencer los obstáculos que se oponen a su apoderamiento. Para que se produzca el agravante la cosa tiene que estar protegida por una cerradura con llave.

Ganzúa: es un instrumento que sin ser llave, está destinada a actuar sobre el mecanismo de la cerradura para abrirla o liberarla

Llave Falsa: es la llave que no es la que se usa para abrir la cerradura.

Llave Verdadera: es aquella que abre la cerradura por quien tiene uso legítimo para abrirla la cerradura.

Llave Sustraída: es la llave verdadera que le es sustraída a la víctima.

Llave Hallada: es la que ha sido encontrada después que fue perdida por su dueño, o es la que su dueño deja en un lugar oculto a la entrada de su domicilio (por ej. debajo de una alfombra, de una maceta con plantas, etc.).

Instrumento Semejante: es lo que comúnmente se conoce como llave maestra.

4º HURTO con ESCALAMIENTO. Cuando se perpetrare con escalamiento.

Escalar: la persona que sube o baja con intención de hurtar, debe realizar el escalamiento para hurtar.

5º HURTO AGRAVADO. Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

6º Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

Vehículos: es todo medio de transporte de personas o cosas por tierra, aire o agua, que no sea arrastrado o empujado por el hombre.

Vía Pública: es cualquier medio terrestre, aéreo, o acuático, donde haya sido dejado el vehículo por el que puedan transitar libremente otros vehículos y/o personas

Lugares de Acceso Público: es todo sitio al que puede acceder sin restricciones cualquier persona y sin vigilancia por medio de un guardia.

Art. 163 bis: **AGRAVANTES ESPECIALES.** En los casos enunciados en el presente Capítulo, **la pena se aumentará** en un tercio en su mínimo y en su máximo, **cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario**.

ROBO

ART. 164: ROBO. El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Fuerza en las Cosas: la fuerza se emplea para configurar el apoderamiento de la cosa con la intención por parte del autor; y es el método con el que el autor del delito emplea para realizar el apoderamiento de la cosa ajena.

Violencia Física en las Personas: la violencia es el despliegue de energía física del autor del delito, sobre la víctima para vencer la resistencia que se opone al apoderamiento. La violencia puede recaer sobre la víctima o un tercero que se oponga, o pueda oponerse físicamente al apoderamiento.

ART.165: AGRAVANTE. Latrocinio. Si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

ART. 166: AGRAVANTES.

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 (lesiones graves) y 91(lesiones gravísimas).

2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Arma: todo objeto que aumenta el poder ofensivo del hombre.

Despoblado: significa ausencia de pobladores que podrían auxiliar a la víctima.

Banda: es la pluralidad de sujetos ejecutores, de 3 o más personas.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Arma de Fuego: la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia, (art. 3 inc. I Decreto 395/75)

ATENUANTE de ROBO AGRAVADO. Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a DIEZ años de reclusión o prisión.

ART. 167: AGRAVANTES.

1º. Si se cometiere el robo en despoblado;

Despoblado: significa ausencia de pobladores que podrían auxiliar a la víctima

2º. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;

Lugar Poblado: son aquellos que son urbanos, habitados por personas, o, lujares alejados del radio urbano está habitados por personas que lo habitan de manera permanente o transeúnte.

Banda: es la pluralidad de sujetos ejecutores, de 3 o más personas.

3º. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;

4º. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

ART.167 bis: **AGRAVANTE ESPECIAL**. En los casos enunciados en el presente Capítulo, **la pena se aumentará** en un tercio en su mínimo y en su máximo, **cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario**.

ABIGEATO

ART. 167 ter: ABIGEATO SIMPLE. El que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

Ganado Mayor: es el que forma rebaño y por su kilaje: ovejas, vacas, caballos, bueyes, mulas y todo otro cuadrúpedo de talla.

Ganado Menor: integrados por cuadrúpedos menores, cabras, cerdos. Las aves, conejos y nutrias son excluidos.

ABIGEATO AGRAVADO: Si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

ART. 167 quater: AGRAVANTES. **C**uando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1.- El apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.

2.- Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.

3.- Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente falsos.

4.- Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

5.- **Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.**

6.- Participaren en el hecho TRES (3) o más personas.

ART. 167 quinque: En caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o reuniere las condiciones personales descriptas en el artículo 167 quater inciso 4, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

En todos los casos antes previstos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor del ganado sustraído".

EXTORSIÓN

ART. 168: EXTORSIÓN: El que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Esta figura penal se construye sobre el concepto de intimidación, es la violencia psíquica. La intimidación es una forma de violencia moral, en la cual el acto realizado está viciado, la voluntad no es libre, porque está condicionada por la acción del autor del delito.

La intimidación es un menoscabo que le produce el autor del delito a la víctima, con intención e interés de forzarla a que le entregue sus bienes patrimoniales

La extorsión comienza con la amenaza productora de intimidación

Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obliga a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

ART. 169: CHANTAJE. El que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Aquí la intimidación recae sobre la psiquis de la víctima creando un temor, infundiendo un terror, de verse afectada en su honra, y ésta actúa defendiendo o protegiendo hechos de su esfera intima

ART. 170: SECUESTRO EXTORSIVO. Al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

Éste delito tiene doble objeto, es contra la propiedad y contra la libertad. La persona que es privada de la libertad, debe soportar la extorsión. Se caracteriza este delito por el rescate, o pagar un precio por la liberación.

AGRAVANTES:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.

5. **Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado**.

6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

AGRAVANTE: Si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

ART. 171: SECUESTRO de CADÁVER: El que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

No difiere del secuestro, y la característica fundamental es el pago del rescate para devolverlo a sus deudos.

ESTAFAS y OTRAS DEFRAUDACIONES

ART. 172: El que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ART. 173: Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1. El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

2. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;

3. El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;

4. El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;

5. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;

6. El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos;

7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses

pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

8. El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;

9. El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;

10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;

11. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía;

12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes;

13. El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial;

14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos.

15. El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática.

16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

ART. 174:

1º. El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;

2º El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que

importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;

3º. El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;

4º. El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado;

5º. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.-

6°**.-** El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinada a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.

En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

ART. 175:

1º. El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil;

2º. El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;

3º. El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales;

4º. El acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

USURA

ART. 175 bis: El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

AGRAVANTE: Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

QUEBRADOS y OTROS DEUDORES PUNIBLES

ART. 176: Como quebrado fraudulento, será penado, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

2º No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;

3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

ART. 177: Como quebrado culpable, será penado el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

ART. 178: Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso.

Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual.

ART. 179: Será penado el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 176.

AGRAVANTE: El que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles.

ART. 180: El acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.

En su caso, todo deudor o director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes, que concluyere un convenio de este género.

USURPACIÓN

ART.181: USURPACIÓN:

1º el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

La acción consiste en despojar a una persona de la posesión, tenencia, o derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis de un inmueble. El engaño puede consistir en una simple mentira, no es necesario un ardid. La figura del despojo protege la posesión y la tenencia, el goce de un derecho.

ART. 182: AGRAVANTES

1º USURPACIÓN de AGUAS. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;

2º El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

3º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

DAÑO

ART.183: DAÑO. El que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

ART.184: AGRAVANTES. si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;

2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;

3. Emplear substancias venenosas o corrosivas;

4. Cometer el delito en despoblado y en banda;

5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;

6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 185: **Están exentos de responsabilidad criminal**, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;

2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;

3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

Para la ley penal son extraños; la concubina, el concubino, y la persona que está divorciado/a de su esposa/o, con el divorcio inscripto en el acta de matrimonio en el Registro Civil.

Ésta es una excusa absolutoria que tiene por fin la preservación del grupo familiar. La punibilidad de los delitos puede ser excluida por la procedencia de la acción penal, por la concurrencia de una excusa absolutoria de responsabilidad.

Son circunstancias que sin afectar la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, por razones de política criminal, **eximen de pena** al autor de determinados delitos, o al delito en sí.

FIN UNIDAD IV ***ESCRIBANA BEATRIZ MIRTA TROILO***